San Luis Potosí, San Luis Potosí a 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente 3019/2015-2, relativo al Recurso de Queja, interpuesto por XXXXX contra actos de GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

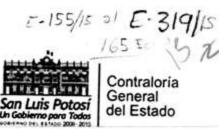
RESULTANDO:

PRIMERO. El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO recibió el escrito de solicitud de información pública en la que el recurrente pidió la información siguiente:

"SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FISICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) EL ACUERDO NUMERO 004/2011 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHO ACUERDO" SIC. (Visible a foja 2 de autos).

SEGUNDO. El 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, el ente obligado emitió contestación a la solicitud de información planteada por el quejoso mediante oficio CGE-DT-2611/UTAI-142/2015, mismo que fue notificado al promovente el 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince en el sentido siguiente:





CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO N° CGE-DT-2611/UTAI-142/2015
Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información.
Julio 02, 2015

"ACUSE",

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

XXXXXX

PRESENTE. -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5°, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, recibidas en esta Contraloría General del Estado, el día 24 de junio de 2015, registradas con los folios 02834, 02834-1, 02834-2, 02834-3, ? 02834-4, 02834-5, 02834-6, 02834-7, 02834-8, 02834-9, 02834-10, 02834-11, 02834-12, 02834-13 y 02834-14; el día 25 de junio de 2015, registradas con los folios 02856, 02856-1. 02856-2, \ 02856-3, 02856-4, 02856-5, 02856-6, 02856-7, 02856-8, 02856-9, 02856-10, 02856-11, 02856-12, 02856-13, 02856-14, 02856-15, 02856-16 y 02856-17; el día 26 de junio de 2015, registradas con los folios 02872, 02872-1, 02872-2, 02872-3, 02872-4, 02872-5, 02872-6, 02872-7, 02872-8, 02872-9, 02872-10, 02872-11, 02872-12, 02872-13, 02872-14, 02872-15, 02872-16, 02872-17, 02872-18, 02872-19, 02872-20, 02872-21, 02872-22; el día 29 de junio de 2015, registradas con los folios 02904, 02904-1, 02904-2, 02904-3, 02904-4, 02904-5, 02904-6, 02904-7, 02904-8, 02904-9, 02904-10, 02904-11, 02904-12, 02904-13, 02904-14, 02904-15, 02904-16, 02904-17, 02904-18, 02904-19, 02904-20, 02904-21; el día 30 de junio de 2015, registradas con los folios 02955, 02955-__1, 02955-2, 02955-3, 02955-4, 02955-5, 02955-6, 02955-7, 02955-8, 02955-9, 02955-10, 02955-11, 02955-12, 02955-13, 02955-14, 02955-15, 02955-16, 02955-17, 02955-18, 02955-19, 02955-20, 02955-21, 02955-22, 02955-23, 02955-24, 02955-25, 02955-26, 02955-27, 02955-28, 02955-29 y 02955-30; el día 1º de julio de 2015, registradas con los folios 03007, 03007-1, 03007-2, 03007-3, 03007-4, 03007-5, 03007-6, 03007-7, 03007-8, 03007-9, 03007-10, 03007-11, 03007-12, 03007-13, 03007-14, 03007-15, 03007-16, 03007-17, 03007-18, 03007-19, 03007-20, 03007-21, 03007-22, 03007-23, 03007-24, 03007-25, 03007-26, 03007-27, 03007-28 y 03007-29; y el día 2 de julio de 2015, registradas con los folios 03022, 03022-1, 03022-2, 03022-3, 03022-4, 03022-5, 03022-6, 03022-7, 03022-8, 03022-9, 03022-10, 03022-11, 03022-12, 03022-13, 03022-14, 03022-15, 03022-16, 03022-17, 03022-18, 03022-19, 03022-20, 03022-21, 03022-22, 03022-23, 03022-24 y 03022-25; mediante las cuales, respectivamente, solicita: observar, analizar, verificar, comprobar físicamente en versión pública, no electrónicamente, los documentos en donde obre y conste el sueldo, salario o remuneración que percibió el personal que laboró en la Dirección de Control de Gestión, en la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades, en el Departamento de Registro y Auditoria Patrimonial, en la Visitaduría, en la Dirección Jurídica, en la Dirección General de Control, en la Dirección de Evaluación Gubernamental, en la Contraloría Interna, en la Dirección de Informática y Sistemas, en la Dirección de Administración, en la Dirección de Auditoría de Obra Pública, en la Dirección de Auditoría Gubernamental, pertenecientes a este Órgano Estatal de Control, durante los meses de enero de 2014 y diciembre de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014; así todos los documentos en donde obre y conste el sueldo, salario o remuneración del personal

> Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14





adscrito a esta Contraloría General del Estado, durante cada uno de los meses de los años 2009 y 2010; así como observar, analizar, verificar, comprobar fisicamente, no electrónicamente, toda la información pública de oficio que no aparezca gravada en las leyes de ingresos, que ha formulado, producido, administrado, archivado esta Contraloría General del Estado, durante la administración encabezada por el Dr. Fernando Toranzo Fernández, así como los índices y catálogos de información, todas las solicitudes de información pública que ha recibido y registrado este ente obligado y las respuestas dadas a las mismas durante la presente administración, la estructura orgánica, normatividad, nombramientos y funciones de todos los servidores públicos adscritos a este Órgano Estatal de Control, todos los documentos en donde obre y consten todos los viáticos que ha generado el suscrito desde que asumí el cargo de Contralor General del Estado a la fecha, todos los Manuales de Organización, todos los documentos en donde obre y consten los informes anuales de actividades del Contralor General del Estado anterior, al suscrito, hasta el último día de su gestión, todos los documentos en donde obre y conste todos los vehículos adscritos a esta Contraloría General del Estado, los contratos de arrendamiento de los edificios y bienes inmuebles que ha ocupado y que ocupa actualmente esta dependencia, los contratos, convenios y condiciones de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentren adscritos a esta entidad, los gastos de mantenimiento por més y consumo de gasolina de todos y cada uno de los vehículos adscritos a este ente, el directorio de servidores públicos con referencia a sus ingresos, el curriculum vitae de cada servidor público adscrito a este Órgano Estatal de Control, cada una de las sentencias por el motivo que sea, que hayan causado estado, emitidos por esta Autoridad, el inventario de los bienes inmuebles que son utilizados por esta dependencia, desde que inició la presente administración, los catálogos de los expedientes que contienen información clasificada como reservada, todos y cada uno de los documentos que generó, elaboró, administró, envió, recibió el Contralor General del Estado anterior al suscrito, en los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, así como todos los documentos en donde obre y conste el sueldo, salario o remuneración que percibió el mismo, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre correspondiente al año 2014, todos los documentos en donde obre y conste el sueldo, salario o remuneración que percibió el Director de Administración, durante el mes de enero del año 2014 todos y cada uno de los documentos que generó, elaboró, administró, envió, recibió el suscrito en el mes de enero del año en curso; además de información relativa a la reserva del expediente de responsabilidades número RESP-051/2010, consistente que parte del artículo se basó el Comité de Información Pública de esta Contraloría General del Estado para clasificarlo como información reservada y el documento fundado y motivado en que el Comité de Información de la Contraloría General del Estado se basó para dicha clasificación, así como el Acuerdo de Reserva 004/2011, el nombre de todos los servidores públicos adscritos a este Órgano Estatal de Control que asistieron a laborar el día 29 de diciembre de 2014 y todos cada uno de los documentos públicos que la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí generó, administró, archivó el día 29 de diciembre por el motivo que haya sido y, a su vez, copia de todos los documentos requeridos.

Me permito comunicarle a usted, en primer término y como antecedente relativo a sus solicitudes de acceso a la información, que en el periodo comprendido entre el <u>28 de mayo-02 julio de 2015</u>, se han recibido en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Estado, un total de <u>295</u> solicitudes de acceso a la información signadas por usted, en las cuales solicita acceso a información de forma genérica y reiterativa, así como 6 escritos en los que ejerce el derecho de petición, como se detalla a continuación:

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14

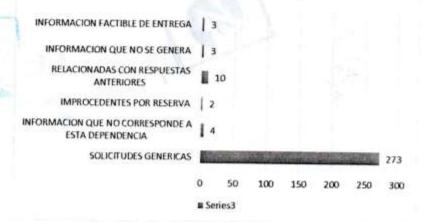






Ahora bien, una vez analizado el contenido de sus 295 solicitudes de acceso a la información, se procedió a realizar una clasificación de la información solicitada en cada una de ellas, advirtiéndose lo siguiente:

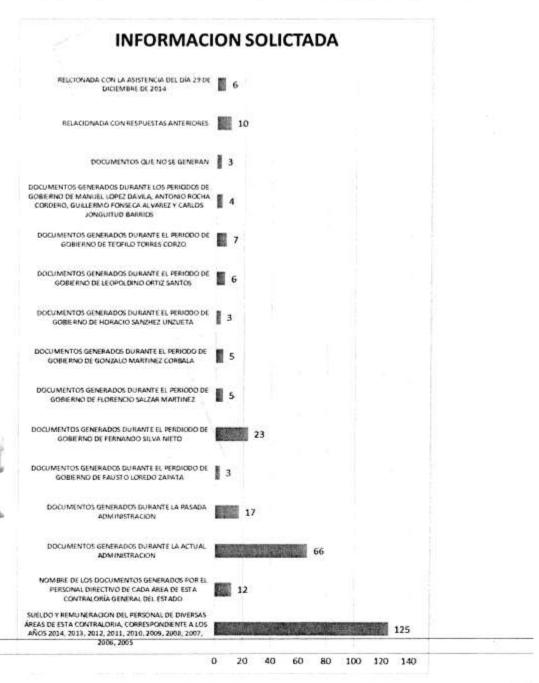
CLASIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14







Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14







En esta tesitura, hago de su conocimiento que sus solicitudes de acceso a la información resultan improcedentes, en virtud de que del cúmulo de las mismas, así como de su contenido, se advierte que se actualiza la figura de <u>abuso del derecho al acceso a la información pública</u>, tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en perjuicio de este ente obligado, al pretender generar búsquedas de la información, evidentemente gravosas y desproporcionadas, Edañando al interés público con la saturación de solicitudes de información inútiles y sin razón de ser.

rídicaLo anterior, se sostiene debido a que, en el presente caso, al ejercer el disfrute del derecho de acceso a la información pública, se configuran los elementos que integran el "abuso del derecho" y que son:

- La existencia de un derecho ejercido por su titular.
- 2. La ausencia de utilidad para el titular.
- 3. La intención de daño como móvil del ejercicio del derecho.
- 4. Un daño efectivamente causado a otro sujeto.

El primer elemento se corrobora, en virtud que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, presentó 295 solicitudes de acceso a la información, en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2015 a 02 julio de la misma anualidad.

Por cuanto al segundo de los elementos antes citados, se tiene que éste se verifica, ya que una vez analizado el contenido de todas y cada una de sus solicitudes, resulta evidente que no persigue un interés serio o legítimo, porque en todos los casos solicita información que no tiene injerencia en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni incide en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión de esta dependencia, que constituyen los intereses legítimos que tutelan el derecho de acceso a la información.





En consecuencia, es inconcuso que su pretensión nada tiene que ver con los fines y principios de la prerrogativa consagrada en los artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en el caso lo constituyen la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

Respecto al tercer elemento, debe decirse que el mismo se actualiza, en razón de que sus solicitudes de acceso a la información resultan reiterativas, dado que en algunos casos requiere información que le fue otorgada con anterioridad, o bien, que se desprende de respuestas anteriores; asimismo, dado que se advierte que pide acceso a documentos respecto de los cuales, mediante un oficio de respuesta debidamente fundado y motivado, se hizo de su conocimiento que se encuentran clasificados como información reservada por actualizarse los supuestos de reserva previstos en la Ley de la Materia.

Del mismo modo, es notorio que al solicitar la información proporciona datos de búsqueda o localización que resultan erróneos, en virtud de que solicita documentos que no existen, atribuyendo cargos públicos a personas, aun y cuando es un hecho conocido que éstas no lo ostentaron; aunado a lo anterior, es necesario señalar que del total de las solicitudes presentadas, 52 corresponden a solicitudes en las que requiere documentos que datan de periodos que rebasan el plazo de conservación del archivo de concentración, establecido en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, de que en 4 solicitudes pide documentos que son de años anteriores a la creación de esta dependencia.

Todo lo anteriormente expuesto, denota una intensión lesivo-nociva de generar un perjuicio a este entere obligado, pues hace evidente que el propósito de sus solicitudes es entorpecer la entrega de la información y distraer los recursos humanos y materiales de este Órgano Estatal del Control, puesto que el cúmulo de solicitudes de acceso a la información y los requisitos establecidos en cada una de ellas, provoca disponer de personal que deje de realizar sus labores relacionadas con la consecución y objetivos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Contraloría General del Estado, para que realicen una búsqueda de la información solicitada que no se encuentra concentrada en la forma y con los datos que solicita y que implica una búsqueda individual en cada uno de los archivos en donde se localiza la información, para proceder procesarla en caso de versiones públicas, según cada documento y, esto suma innumerables número de fojas en documentos escritos y rebasa la capacidad de respuesta de este ente obligado.

Ahora bien, el cuarto elemento se configura en virtud de que la cantidad de solicitudes de acceso a la información, el contenido de cada una de ellas y los requisitos con que las pide, ocasiona que no sólo se desatiendan las demás solicitudes de información que otros solicitantes presentan, sino que provoca que se destine personal únicamente para la atención de sus solicitudes, gasto de recursos materiales y que no se desempeñen a cabalidad las funciones asignadas a este Órgano Estatal de Control, en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, por lo que es indubitable que su conducta causa un perjuicio a este ente obligado.

Además, en ese contexto, existe la posibilidad real de que presente solicitudes sucesivas de cuanto servidor público y periodo considere, sin mayor utilidad que no sea dañar la función pública, pues en nada favorece al Estado el que se conozca la información que solicita, así como tampoco se advierte que su propósito sea conocer el funcionamiento de esta dependencia, la organización de sus archivos o en todo caso su desempeño.

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14





Bajo esa tesitura, resulta aplicable el criterio tomado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la resolución dictada dentro del expediente 4356/2012-2, relativo a los recursos de queja promovidos por usted contra actos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Secretaría de Educación y, entre otras, la Tesis V.1o.25 C, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 967, del Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 185014, bajo el rubro:

"ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS. El artículo 1912 del Código Civil Federal, que preceptúa: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.", acepta en sus términos la tesis doctrinal del abuso de los derechos de Julien Bonnecase, que sostiene que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se compone de cuatro elementos: El primer elemento consiste en el poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona. El segundo refiere a la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho, entendido ello como la ausencia de todo "interés serio y legítimo", en donde los tribunales no deben admitir fácilmente, con motivo de su ejercicio, la ausencia de toda utilidad por su titular, esto es, no deberán limitarse a registrar la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir. El tercer elemento se trata de la **intención nociva en su sentido** psicológico, es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado. Y por último, **el perjuicio ocasionado a otra** persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el monto de la reparación debida (Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Bonnecase, Julien. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997, páginas 824 a la 827). En consecuencia, habrá lugar a la indemnización por el abuso de un derecho, siempre y cuando se actualicen los señalados elementos, a saber, el ejercicio de un derecho, la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho y el perjuicio ocasionado a otra persona; ya que no puede considerarse que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleve 🚧 un beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado. Amparo directo 6/2002. Pesquera Mare, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Laura Catalina Maldonado Arce."

(El énfasis es propio)

Por otra parte, en relación a los escritos de derecho de petición presentados en este Órgano Estatal de Control, debe puntualizarse que a pesar de que los mismos se encuentran fundamentados en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que no contienen una expresión documental y de que cada uno de ellos han sido atendidos por esta Contraloría General del Estado, de forma fundada y motivada y en el contexto de dicha prerrogativa; usted promueve el Recurso de Queja previsto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a sabiendas de que éste no resulta procedente, al no tratarse de solicitudes de acceso a la información en términos de dicho ordenamiento; lo cual redunda en nuevamente en perjuicio de esta Contraloría General del Estado, ya que con la interposición de dichos recursos, también se distraen

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14





recursos humanos y materiales, asignados a este Órgano Estatal de Control para la consecución de sus objetivos.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN" EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

VO

HE. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

Jomalivida

ridica

le Go

C.C.P. ARCHIVO.

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14

www.contraloriaslp.gob.mx

(Visible a foja 15 a 22 de autos).

TERCERO. El 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince el recurrente interpuso su medio de impugnación por la omisión de la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información, en el tenor siguiente:

Quera 30/9/2015-2

COMISION ESTATAL DE GARANTIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSI PRESENTE: Cegaip RECIBIDO
Combined tratal de Gas antia
de Accesso a la Información Publica.

19 AGO. 2015
HORA:
ANEXOS:
ANEXOS:
ANEXOS:
ANEXOS:
ANEXOS:
ANEXOSTEPS SAL

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A INTERPONER FORMA RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUE EN SEGUIDA ENUMERO, Y PARA AJUSTARME A LOS PRECEPTOS LEGALES, QUE RIGEN EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN LA PRESENTE QUEJA, MANIFIESTO:

I.- NOMBRE, DOMICILIO Y AUTORIZADOS .- QUEDARON EXPRESADOS.

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,- LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA

III.- ACTO RECLAMADO. LA OMISION À DAR CONTESTACION A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 2015 Y RECIBIDO POR EL ENTE OBLIGADO EL DIA 24 DEL MISMO MES Y AÑO ART. 98 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL CUAL ANEXO DOCMENTO QUE LO COMPRUEBA.

IV.- PROTESTA.- A LA NEGACION DE NO CONTESTAR Y/O RESPONDER A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 2015 Y RECIBIDA POR EL ENTE EL DIA 24 DEL MISMO MES Y AÑO DEL CUAL LO DEMUESTRO CON EL DOCUMENTO ANEXO.

V.- ANTECEDENTES.- CON FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 2015 ELABORE UNA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EL CUAL LA RECIBIO EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO Y A LA FECHA NO HA DADO RESPUESTA A DICHA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE LA CUAL ANEXO DOCUMENTO QUE COMPRUEBA QUE LO ENTREGE A DICHO ENTE.

VL- LA PRESENTE QUEJA, LA PROMUEVO POR MI PROPIO DERECHO, LA FUNDO Y MOTIVO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 1°, 6° Y 8° DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17° 815, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, 1°, 73, 75, 81, 82, 84 FRACCIONES I Y II, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, INCLUYENDO TODOS LOS DEMAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A DERECHO DE LA LEY DE LA MATERIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTA CEGAIP, LE SOLICITO:

PRIMERO,- SE ADMITA Y TRAMITE EN TIEMPO Y FORMA ESTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO.- SE LE SOLICITE EL INFORME JUSTIFICADO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE REVOQUE EL ACTO IMPUGNADO, SE APLIQUE LA AFIRMATIVA FICTA Y SE LE DE EL TRAMITE SUBSECUENTE CORRESPONDIENTE, APLICANDO MEDIDAS DE APREMIO DE SER NECESARIO HASTA QUE DICHA AUTORIDAD CUMPLA CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA.

PROTESTO LO NECESARIO

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2015

XXXXX

(Visible a foja 1 de autos).

CUARTO. El 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA; se le tuvo al recurrente por ofrecida la prueba

documental que anexó a su escrito, la cual se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 3019/2015-2; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resquardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número CGE-DT-3381/UTAI-234/2015, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, Contralor General del Estado de fecha 3 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4°, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, Comisionada Presidenta, titular de la ponencia dos.

Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se transcribió parte del acuerdo CEGAIP- 280/2015 aprobado en Sesión Ordinaria de 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince el Pleno de esta Comisión de Transparencia aprobó en el sentido de returnar el presente expediente a la ponencia del Comisionado Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García; Titular de la ponencia uno, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de las inconformidades planteadas por el quejoso, este órgano colegiado analizará la procedencia del presente recurso, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En principio, es menester destacar que la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de la Materia o en la jurisprudencia, existe la imposibilidad jurídica para que el recurso alcance su objetivo y se deje de examinar el fondo del asunto, que son las inconformidades planteadas por el quejoso en su escrito de queja, imposibilidad jurídica que impera en el presente asunto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99 en correlación con el 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Tratándose de personas que residan fuera de la Capital del Estado, el escrito de interposición de la queja podrá enviarse a la CEGAIP por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el quejoso. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos. Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos

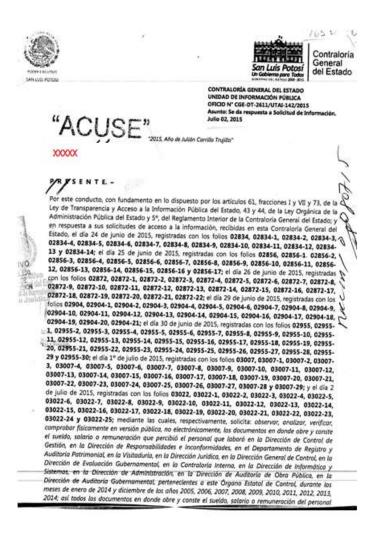
personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada".

"ARTÍCULO 103. La CEGAIP podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de queja; pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días hábiles, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando la queja no se presente por escrito; se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VI del artículo 100 de la presente Ley; no se adjunten los documentos a que refiere la fracción II del artículo 101; o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, la CEGAIP la desechará de plano. Tratándose de los requisitos y documentos plasmados en las restantes fracciones de los preceptos a que alude este párrafo, la CEGAIP subsanará las deficiencias".

Ahora bien, el ente responsable señaló como acto impugnado la omisión de dar contestación a su solicitud de información, sin embargo, es necesario precisar que del informe que le requirió esta Comisión a la autoridad, este informó que proveyó al quejoso de la respuesta correspondiente como se parecía en la foja 23 y 24 de las copias certificadas que acompaño al informe en cita en las cuales se aprecia la cédula de notificación personal que realizó el notificador de la Contraloría General del Estado al quejoso XXXXX, el 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, en la cual se le entregó el original del oficio CGE-DT-2611/UTAI-142/2015, mismo que

contenía la respuesta a la **solicitud de información presentada el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, de la cual refiere no se le dio contestación. Así pues, de las constancias antes reseñadas el ente obligado acredita haber emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información presentada por el quejoso en el término establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por ende, al demostrar la autoridad que se notificó la respuesta a la solicitud de información de la cual se duele el quejoso, resulta infundado su argumento en el sentido que la autoridad fue omisa en dar respuesta a su solicitud de información y por consiguiente no opera aplicar el principio de afirmativa ficta en contra de la autoridad, en merito de lo anterior, se proyecta la respuesta y notificación a que se hace referencia:







adscrito a esta Contraloría General del Estado, durante cada uno de los meses de los años 2009 y 2010; así como observar, analizar, verificar, comprobar fisicamente, no electrónicamente, toda la información pública de oficio que no aparezca gravada en las leyes de ingresos, que ha formulado, producido, administrado, archivado esta Contraloría General del Estado, durante la administración encabezada por el Dr. Fernando Toranzo Fernández, así como los índices y catálogos de información, todas las solicitudes de información pública que ha recibido y registrado este ente obligado y las respuestas dadas a las mismas durante la presente administración, la estructura orgánica, normatividad, nombramientos y funciones de todos los servidores públicos adscritos a este Órgano Estatal de Control, todos los documentos en donde obre y consten todos los viáticos que ha generado el suscrito desde que asumí el cargo de Contralor General del Estado a la fecha, todos los Manuales de Organización, todos los documentos en donde obre y consten los informes anuales de actividades del Contralor General del Estado anterior, al suscrito, hasta el último día de su gestión, todos los documentos en donde obre y conste todos los vehículos adscritos a esta Contraloría General del Estado, los contratos de arrendamiento de los edificios y bienes inmuebles que ha ocupado y que ocupa actualmente esta dependencia, los contratos, convenios y condiciones de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentren adscritos a esta entidad, los gastos de mantenimiento por mes y consumo de gasolina de todos y cada uno de los vehículos adscritos a este ente, el directorio de servidores públicos con referencia a sus ingresos, el curriculum vitae de cada servidor público adscrito a este Órgano Estatal de Control, cada una de las sentencias por el motivo que sea, que hayan causado estado, emitidos por esta Autoridad, el inventario de los bienes inmuebles que son utilizados por esta dependencia, desde que inició la presente administración, los catálogos de los expedientes que contienen información clasificada como reservada, todos y cada uno de los documentos que generó, elaboró, administró, envió, recibió el Contralor General del Estado anterior al suscrito, en los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, así como todos los documentos en donde obre y conste el sueldo, salario o remuneración que percibió el mismo, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre correspondiente al año 2014, todos los documentos en donde obre y conste el sueldo, salario o remuneración que percibió el Director de Administración, durante el mes de enero del año 2014 todos y cada uno de los documentos que generó, elaboró, administró, envió, recibió el suscrito en el mes de enero del año en curso; además de información relativa a la reserva del expediente de responsabilidades número RESP-051/2010, consistente que parte del artículo se basó el Comité de Información Pública de esta Contraloría General del Estado para clasificarlo como información reservada y el documento fundado y motivado en que el Comité de Información de la Contraloría General del Estado se basó para dicha clasificación, así como el Acuerdo de Reserva 004/2011, el nombre de todos los servidores públicos adscritos a este Órgano Estatal de Control que asistieron a laborar el día 29 de diciembre de 2014 y todos cada uno de los documentos públicos que la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí generó, administró, archivó el día 29 de diciembre por el motivo que haya sido y, a su vez, copia de todos los documentos requeridos.

Me permito comunicarle a usted, en primer término y como antecedente relativo a sus solicitudes de acceso a la información, que en el periodo comprendido entre el <u>28 de mayo-02 julio de 2015</u>, se han recibido en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Estado, un total de <u>295</u> solicitudes de acceso a la información signadas por usted, en las cuales solicita acceso a información de forma genérica y reiterativa, así como 6 escritos en los que ejerce el derecho de petición, como se detalla a continuación:

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14

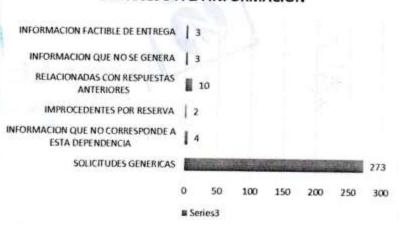






Ahora bien, una vez analizado el contenido de sus 295 solicitudes de acceso a la información, se procedió a realizar una clasificación de la información solicitada en cada una de ellas, advirtiéndose lo siguiente:

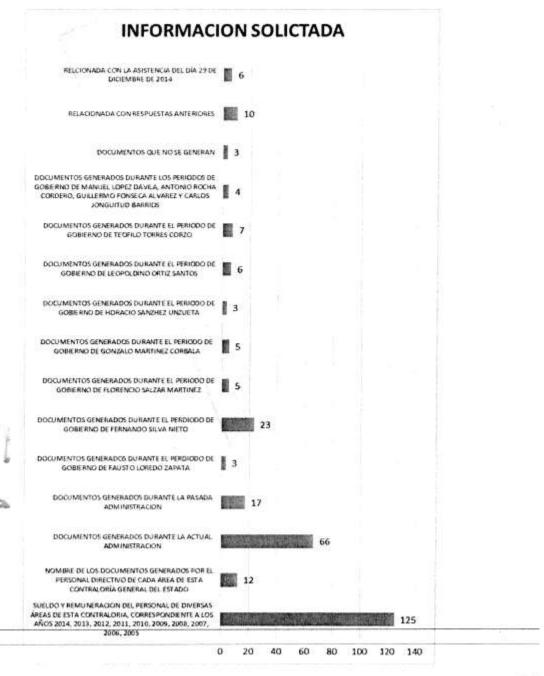
CLASIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14



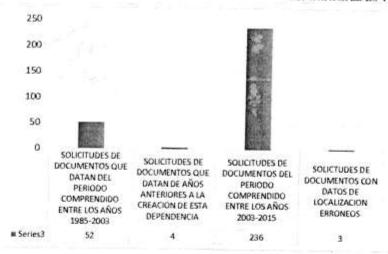




Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14







En esta tesitura, hago de su conocimiento que sus solicitudes de acceso a la información resultan improcedentes, en virtud de que del cúmulo de las mismas, así como de su contenido, se advierte que se actualiza la figura de <u>abuso del derecho al acceso a la información pública</u>, tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en perjuicio de este ente obligado, al pretender generar búsquedas de la información, evidentemente gravosas y desproporcionadas, Edañando al interés público con la saturación de solicitudes de información inútiles y sin razón de ser.

rídicaLo anterior, se sostiene debido a que, en el presente caso, al ejercer el disfrute del derecho de acceso a la información pública, se configuran los elementos que integran el "abuso del derecho" y que son:

- La existencia de un derecho ejercido por su titular.
- 2. La ausencia de utilidad para el titular.
- 3. La intención de daño como móvil del ejercicio del derecho.
- 4. Un daño efectivamente causado a otro sujeto.

El primer elemento se corrobora, en virtud que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, presentó 295 solicitudes de acceso a la información, en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2015 a 02 julio de la misma anualidad.

Por cuanto al segundo de los elementos antes citados, se tiene que éste se verifica, ya que una vez analizado el contenido de todas y cada una de sus solicitudes, resulta evidente que no persigue un interés serio o legítimo, porque en todos los casos solicita información que no tiene injerencia en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni incide en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión de esta dependencia, que constituyen los intereses legítimos que tutelan el derecho de acceso a la información.





En consecuencia, es inconcuso que su pretensión nada tiene que ver con los fines y principios de la prerrogativa consagrada en los artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en el caso lo constituyen la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

Respecto al tercer elemento, debe decirse que el mismo se actualiza, en razón de que sus solicitudes de acceso a la información resultan reiterativas, dado que en algunos casos requiere información que le fue otorgada con anterioridad, o bien, que se desprende de respuestas anteriores; asimismo, dado que se advierte que pide acceso a documentos respecto de los cuales, mediante un oficio de respuesta debidamente fundado y motivado, se hizo de su conocimiento que se encuentran clasificados como información reservada por actualizarse los supuestos de reserva previstos en la Ley de la Materia.

Del mismo modo, es notorio que al solicitar la información proporciona datos de búsqueda o localización que resultan erróneos, en virtud de que solicita documentos que no existen, atribuyendo cargos públicos a personas, aun y cuando es un hecho conocido que éstas no lo ostentaron; aunado a lo anterior, es necesario señalar que del total de las solicitudes presentadas, 52 corresponden a solicitudes en las que requiere documentos que datan de periodos que rebasan el plazo de conservación del archivo de concentración, establecido en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, de que en 4 solicitudes pide documentos que son de años anteriores a la creación de esta dependencia.

Todo lo anteriormente expuesto, denota una intensión lesivo-nociva de generar un perjuicio a este ente obligado, pues hace evidente que el propósito de sus solicitudes es entorpecer la entrega de la información y distraer los recursos humanos y materiales de este Órgano Estatal del Control, puesto que el cúmulo de solicitudes de acceso a la información y los requisitos establecidos en cada una de ellas, provoca disponer de personal que deje de realizar sus labores relacionadas con la consecución y objetivos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Contraloría General del Estado, para que realicen una búsqueda de la información solicitada que no se encuentra concentrada en la forma y con los datos que solicita y que implica una búsqueda individual en cada uno de los archivos en donde se localiza la información, para proceder procesarla en caso de versiones públicas, según cada documento y, esto suma innumerables número de fojas en documentos escritos y rebasa la capacidad de respuesta de este ente obligado.

Ahora bien, el cuarto elemento se configura en virtud de que la cantidad de solicitudes de acceso a la información, el contenido de cada una de ellas y los requisitos con que las pide, ocasiona que no sólo se desatiendan las demás solicitudes de información que otros solicitantes presentan, sino que provoca que se destine personal únicamente para la atención de sus solicitudes, gasto de recursos materiales y que no se desempeñen a cabalidad las funciones asignadas a este Órgano Estatal de Control, en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, por lo que es indubitable que su conducta causa un perjuicio a este ente obligado.

Además, en ese contexto, existe la posibilidad real de que presente solicitudes sucesivas de cuanto servidor público y periodo considere, sin mayor utilidad que no sea dañar la función pública, pues en nada favorece al Estado el que se conozca la información que solicita, así como tampoco se advierte que su propósito sea conocer el funcionamiento de esta dependencia, la organización de sus archivos o en todo caso su desempeño.

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14





Bajo esa tesitura, resulta aplicable el criterio tomado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la resolución dictada dentro del expediente 4356/2012-2, relativo a los recursos de queja promovidos por usted contra actos de Gobierno del Estado de San Luis Potosi por conducto de la Secretaria de Educación y, entre otras, la Tesis V.1o.25 C, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 967, del Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 185014, bajo el rubro:

"ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS. El artícula 1912 del Código Civil Federal, que preceptúa: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.", acepta en sus términos la tesis doctrinal del abuso de los derechos de Julien Bonnecase, que sostiene que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se compone de cuatro elementos: El primer elemento consiste en el poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona. El segundo refiere a la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho, entendido ello como la ausencia de todo "interés serio y legítimo", en donde los tribunales no deben admitir fácilmente, con motivo de su ejercicio, la ausencia de toda utilidad por su titular, esto es, no deberán limitarse a registrar la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir. El tercer elemento se trata de la **intención nociva en su sentido** psicológico, es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado. Y por último, el perjuicio ocasionado a otra persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el monto de la reparación debida (Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Bonnecase, Julien. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997, páginas 824 a la 827). En consecuencia, habrá lugar a la indemnización por el abuso de un derecho, siempre y cuando se actualicen los señalados elementos, a saber, el ejercicio de un derecho, la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho y el perjuicio ocasionado a otra persona; ya que no puede considerarse que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleve ció. Mun beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado. Amparo directo 6/2002. Pesquera Mare, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Laura Catalina Maldonado Arce."

(El énfasis es propio)

Por otra parte, en relación a los escritos de derecho de petición presentados en este Órgano Estatal de Control, debe puntualizarse que a pesar de que los mismos se encuentran fundamentados en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que no contienen una expresión documental y de que cada uno de ellos han sido atendidos por esta Contraloría General del Estado, de forma fundada y motivada y en el contexto de dicha prerrogativa; usted promueve el Recurso de Queja previsto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a sabiendas de que éste no resulta procedente, al no tratarse de solicitudes de acceso a la información en términos de dicho ordenamiento; lo cual redunda en nuevamente en perjuicio de esta Contraloría General del Estado, ya que con la interposición de dichos recursos, también se distraen

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14





recursos humanos y materiales, asignados a este Órgano Estatal de Control para la consecución de sus objetivos.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN" EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

VO

DC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

Jomnativida

1/

C.C.P. ARCHIVO

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosi, S.L.P. Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14



LEELING



PETICIONARIO: C. JULIO CESAR PÉREZ AYALA

Asunto: Se notifica oficio CGE-DT-2611/UTAI/142/2015

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo la minutos, del moras, con del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

La suscrita Licenciada Jessica Solís Pineda, adscrita a la Contraloría General del Estado habilitada para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la contraloría General de Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-0573/DRI-0119/20 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado en

esta Ciudad, mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por el 24607 III en sus solicitudes de acceso a la información, recibidas en la Contraloría General del Estado, el día 24 de junio de 2015, registradas con los folios 02834, 02834-1, 02834-2, 02834-3, 02834-4, 02834-5, 02834-6, 02834-7, 02834-8, 02834-9, 02834-10, 02834-11, 02834-12, 02834-13 y 02834-14; el día 25 de junio de 2015, registradas con los folios 02856, 02856-1, 02856-2, 02856-3, 02856-4, 02856-5, 02856-6, 02856-7, 02856-8, 02856-9, 02856-10, 02856-11, 02856-12, 02856-13, 02856-14, 02856-15, 02856-16 y 02856-17; el día 26 de junio de 2015, registradas con los folios 02872, 02872-1, 02872-2, 02872-3, 02872-4, 02872-5, 02872-6, 02872-7, 02872-8, 02872-9, 02872-10, 02872-11, 02872-12, 02872-13, 02872-14, 02872-15, 02872-16, 02872-17, 02872-18, 02872-19, 02872-20, 02872-21, 02872-22; el día 29 de junio de 2015, registradas con los folios 02904, 02904-1, 02904-2, 02904-3, 02904-4, 02904-5, 02904-6, 02904-7, 02904-8, 02904-9, 02904-10, 02904-11, 02904-12, 02904-13, 02904-14, 02904-15, 02904-16, 02904-17, 02904-18, 02904-19, 02904-20, 02904-21; el día 30 de junio de 2015, registradas con los folios 02955, 02955-1, 02955-2, 02955-3, 02955-4, 02955-5, 02955-6, 02955-7, 02955-8, 02955-9, 02955-10, 02955-11, 02955-12, 02955-13, 02955-14, 02955-15, 02955-16, 02955-17, 02955-18, 02955-19, 02955-20, 02955-21, 02955-22, 02955-23, 02955-24, 02955-25, 02955-26, 02955-27, 02955-28, 02955-29 y 02955-30; el dia 1º de julio de 2015, registradas con los folios 03007, 03007-1, 03007-2, 03007-3, 03007-4, 03007-5, 03007-6, 03007-7, 03007-8, 03007-9, 03007-10, 03007-11, 03007-12, 03007-13, 03007-14, 03007-15, 03007-16, 03007-17, 03007-18, 03007-19, 03007-20, 03007-21, 03007-22, 03007-23, 03007-24, 03007-25, 03007-26, 03007-27, 03007-28 y 03007-29; y el día 2 de julio de 2015, registradas con los folios 03022, 03022-1, 03022-2, 03022-3, 03022-4, 03022-5, 03022-6, 03022-7, 03022-8, 03022-9, 03022-10, 03022-11, 03022-12, 03022-13, 03022-14, 03022-15, 03022-16, 03022-17, 03022-18, 03022-19, 03022-20, 03022-21, 03022-22, 03022-23, 03022-24 ** 02022-25.--

Y cerciorándome de que es dicho domicilio el c nomenclatura de la calle y el número oficial, acto s

esado, por tener a la vista la procedí a requerir la presencia

Av. Venustiano Carranza No. 980 Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P.; Tel. (444) 814 80 66 Fac

www.contraloriasip.

Lamadrid n Luis Potosi, S.L.P. 14





, entendiendo la notificación con xxxx

quien se identifica con INE, número CIPOPACIAI POXICI VOTA este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información antes precisadas, mediante el oficio número CGE-DT-2611/UTAI-142/2015, de fecha 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 61 fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5º del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, manifestando en éste momento el C. xxxxx

que queda debidamente notificado y enterado contenido del oficio original número CGE-DT-2611/UTAI-142/2015, recibiendo de conformidad el original de dicha respuesta. Con lo que doy por terminada la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.-

> LICENCIADA JESSICA SOLÍS PINEDA NOTIFICADORA HABILITADA DE LA

> > **EL NOTIFICAD**

XXXXXX

Recibí original del oficio numero CGE-DT-2611/UTAI-142/2015

(Visible a foja 15 a 24 de autos).

Ahora bien, como se adujo en las líneas que anteceden la autoridad notificó al quejoso la respuesta a su solicitud de información el 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, sin embargo este acude hasta el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince a interponer el presente recurso de queja, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.







De manera explicativa para el quejoso, se transcriben las fechas, a efecto, de ilustrar que la interposición del presente recurso se realizó fuera del término establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia.

1. El 02 dos de julio de 2015 dos mil quince emitió la respuesta y el 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, el ente responsable notificó la respuesta a la solicitud de información presentada por el quejoso.

2. El 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, el quejoso acudió a esta Comisión a interponer recurso de queja.

De lo antes expuesto, se colige que no existe la omisión de la cual se inconforma el quejoso, ya que como mencionó la autoridad, esta emitió la contestación correspondiente, misma que fue notificada al quejoso, el **08 ocho de julio de 2015 dos mil quince**, por lo cual el término para interponer el presente recurso, empezó a computarse el día siguiente hábil de la notificación, siendo esté el **09 nueve de julio del mismo año**, de tal manera que el término para la interposición del mismo feneció el **12 doce de agosto de 2015 dos mil quince**, en el entendido de que tuvo los días **08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de junio y 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 de agosto de 2015** (hábiles), para hacer valer su queja, sin contar los días **11, 12, 18 y 19 de julio de 2015 dos mil quince** al haber sido inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, y 31 de julio (por el primer periodo vacacional de esta Comisión).

Por lo cual se concluye que el recurso de queja no se promovió oportunamente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el **08 ocho de julio de 2015** dos mil quince, y el escrito del presente recurso se presentó el **19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince**, trascurriendo así **20 días hábiles** a la fecha de su presentación, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del plazo de los 15 quince días hábiles siguientes aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, en merito de lo anterior y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de la materia esta Comisión determina que el presente recurso de queja es improcedente por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- El presente recurso de queja es <u>improcedente por extemporáneo</u> de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de

Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

ZAPATA.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

GARCÍA.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA M.A.P. YOLANDA ESPERANZA CAMACHO ZAPATA.

Disiento del criterio de mis compañeros Comisionados, pues desde mi óptica, no se debió de declarar improcedente por extemporáneo, sino que el sentido debió ser en todo caso, que no se aplicara el principio de afirmativa ficta.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado hace la diferencia de los supuestos por los cuales los solicitantes pueden venir al recurso de queja, es decir, en términos del los artículos 73 y 75 por un lado y, en términos de los artículos 74 y 98 por otro lado, o sea, que se trata de dos supuestos diferentes por los cuales los solicitantes pueden interponer el recurso de queja, esto es, la Ley de Transparencia da dos trámites de queja perfectamente diferenciados y, al ser precisamente con esta peculiaridad, el trámite de queja es, por vía de consecuencia diferente, siempre partiendo con los propios artículos de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior lo sostengo porque la doctrina, sobre todo en materia de transparencia le ha dado un trato diferente a lo que se conoce, por una parte, como "silencio de la autoridad" y a otra parte a propiamente una respuesta, ambos supuestos cuando se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo dicho, lo pongo o ejemplifico de la siguiente manera:

Solicitud de información pública y	Solicitud de información pública y	
tramitación del recurso de queja <u>en el</u>	tramitación del recurso de queja <u>en el</u>	
supuesto de omisión de dar respuesta supuesto de haya respuesta por		
por parte del ente obligado.	del ente obligado.	
<u>Tiempo para dar respuesta a una</u>	<u>Tiempo para dar respuesta a una</u>	
solicitud de acceso a la información	solicitud de acceso a la información	
<u>pública.</u>	<u>pública.</u>	

Párrafos primero y segundo del artículo 73 de la Ley de Transparencia: Aplica mismos párrafos del artículo 73 de la Ley de Transparencia.

ARTICULO **73**. unidad de lα información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículos de la Ley de Transparencia se aplican en caso de <u>que no haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.

Recurso. ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la omisión?

Artículos de la Ley de Transparencia se aplican en caso de <u>que haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.

Recurso. ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la respuesta?

ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

[...]

<u>Plazo</u>. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja cuando no hay respuesta?

ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.

[...]

solicitudes Las presentadas en ejercicio de la acción datos de personales, de 0 acceso la información pública, que no resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57,

ARTICULO 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP.

ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

[...]

<u>Plazo</u>. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja cuando hay respuesta?

ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.

[...]

Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73

73 y 75 de esta Ley, se entenderán sentido resueltas en positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al obligado, ente la entrega modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.

La respuesta es que la interposición del recurso es después de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta, o sea, en cualquier tiempo.

Materia.

En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo o no omisión por parte del ente obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, pues la inconformidad versa precisamente sobre el tiempo, esto es que, si hay o no hay respuesta.

Por ello, es lo que en la técnica procesal se conoce como "revertir la carga procesal" a la autoridad, en el sentido de que corresponde ella acreditar que no fue pasiva u omisa ante una solicitud de acceso a la información pública.

y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.

La respuesta es que, después de notificada la respuesta es de quince días.

Materia.

En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo negativa de entregar la información, ésta es incompleta, no es la que solicitó; no está de acuerdo con el costo, formato o modalidad de entrega, es decir, que <u>la materia es sobre la respuesta</u>.

Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.

Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.

ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:

- I. El documento en que conste el acto o
- II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y

Aquí, bastará para el recurrente agregar al recurso de queja la copia de la solicitud de acceso a la información pública.

resolución que se impugna;

Informe del ente obligado.

Como la defensa del ente obligado versará únicamente y esencialmente sobre que si entregó la información dentro del plazo de los diez días, por lo que entonces deberá acreditar que si lo hizo así, es decir, que notificó dentro de ese plazo, esto es, que si entregó la respuesta en tiempo.

<u>Presupuesto procesal en cuanto a la</u> temporalidad del recurso.

Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso son los artículos 73 primer párrafo y 99, tercer párrafo de la Ley de

ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:

- I. El documento en que conste el acto o resolución que se impugna;
- II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y

En este supuesto, el recurrente deberá de agregar, el documento que impugna y su notificación.

Informe del ente obligado.

Aquí, el ente obligado debe defender su acto, esto es, sostener su respuesta, el porqué de acuerdo a ella su respuesta es válida.

<u>Presupuesto procesal en cuanto a la</u> temporalidad del recurso.

Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso es el artículo 99, primer párrafo de la Ley de Transparencia, es decir, se Transparencia, es decir, se analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, después de los diez días que el ente obligado tenía para dar respuesta. analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, dentro de los quince días a partir de la notificación del acto.

Sentido de la resolución.

En caso de que la autoridad, en su informe, no haya demostrado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, o al menos dentro del plazo que tenía para hacerlo, el sentido sería aplicar los artículos 75 y 99 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que los mismos disponen:

hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTICULO 99.

[...]

Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la

Sentido de la resolución.

En caso de que la autoridad en los argumentos de su informe, no haya sido lo suficientemente válidos para sustentar, en su caso, la negativa de la información, entonces, el sentido de la resolución debe ser sobre la respuesta en términos del artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia.

ARTICULO 105. La CEGAIP resolverá la queja, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su interposición y, podrá:

[...]

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y ordenar al ente obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, o a los datos personales; que reclasifique la información, que modifique tales datos, o bien, señalar los términos precisos en que deberá emitirse un nuevo acto o resolución.

En este supuesto, la Comisión de

información pública, que resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas sentido positivo, en quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.

Esto es, que como la autoridad, en el supuesto de no demostrar haber dado respuesta en tiempo, esta Comisión de Transparencia le aplica el principio de afirmativa ficta, precisamente porque la esencia del recurso, era la temporalidad, o sea, si había respuesta en tiempo o no.

Transparencia, puede revocar, modificar o cualquier otro, siempre y cuando se trata de la impugnación sobre la respuesta.

Con lo anterior, resalto que, cuando se trata de recursos de queja sobre la omisión de dar respuesta o bien, en contra de la respuesta, una vez notificada ésta, la Ley de Transparencia les da un trato diferenciado.

Cito, únicamente como ejemplo para sustentar mi dicho, el propio trato diferenciado de los recursos que le da la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 53¹ y los artículos 93 y 94² del Reglamento de la Ley Federal de

Artículo, <u>el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información</u>. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de

Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se trata de los recursos por falta de respuesta, de los recurso cuando se trata en contra de la respuesta, pues insisto son dos recursos en donde la materia es diferente.

Por tanto, si en el caso concreto la materia del recurso que nos ocupa es sobre la omisión que alega el recurrente en el sentido de que no se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, esa es la materia, hay o no respuesta, por ende, la carga de la prueba se le revierte a la autoridad en el sentido de que corresponde a ella, acreditar que sí le dio respuesta para no caer en el supuesto de la afirmativa ficta, insisto la materia del recurso es la omisión o no, pero no la respuesta porque de acuerdo al dicho del recurrente no hay tal respuesta o notificación.

De ahí que, desde mi perspectiva, una vez que la autoridad en su informe demuestra que sí dio respuesta y no sólo esto sino que además la notificó dentro del plazo de los diez días que le impone el artículo 73 de la ley de la materia, ahí se debe de acabar el recurso, pues esa es la materia. Consecuentemente no se debe hacer el cómputo de la temporalidad – como prepuesto procesal y como está desarrollado en la resolución— a partir de que la autoridad demuestra que sí dio respuesta y que, entonces a partir de dicha notificación le corría al recurrente el plazo de los quince días, pues reitero, la materia del recurso no es la respuesta para que le compute el plazo de los quince días como presupuesto del recurso – pues este plazo si se debe de verificar, pero con la condición de que el recurrente interponga

Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

² Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley. El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior. En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial. El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

36

el recurso en contra de la respuesta— ya que, de acuerdo al dicho del recurrente no hay respuesta, de ahí mi insistencia en el sentido de que no se pueden hacer dos cómputos de temporalidad sobre un mismo recurso, pues ya me explicado que son dos supuestos diferentes en cuanto al trámite de recursos se trata, uno por omisión y otro por respuesta y, por ello se les debe de dar el trato procesal correspondiente y, no desde mi razonamiento, mezclarlos, por utilizar esa palabra.

Consecuentemente, en el caso se debió de entrar al fondo del asunto, puesto que el presupuesto procesal de la temporalidad para analizar el recurso, fue superado, ya que el recurrente en cuanto al tiempo que tenía para interponerlo lo cumplió, ya que lo hizo después del plazo de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública –tercer párrafo del artículo 99 de la ley de la materia— y, por ende, al estar superado ese presupuesto de la temporalidad, se debió de entrar al fondo que versaba únicamente si el ente obligado había dado y notificado la respuesta dentro de ese tiempo que, dicho sea de paso, los documentos que agregó hacen prueba plena por ser públicos y, en ellos se demostró que si dio respuesta en tiempo y, por tanto, el sentido en todo caso, era para la suscrita, no aplicar el principio de afirmativa ficta, de ahí que, con todo respeto, no esté de acuerdo con la decisión de mis compañeros.

COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR ELPLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 28 DE ENERO DEL 2016, DEL EXPEDIENTE 3019/2015-2.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Area	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 3019/2015-2
	Información Reservada	No Aptico.
Cegain Comments	Razones que motivan la clasificación	Versión publica del documenta para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Período de reserva	La información confidencial na está sujeta a temporalidad de conformidad con la establecido en el Lineamiento Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materio de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materla de Clasificación y Desclastricación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transtorio Novena de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi.
	Ampliación del periodo de reserva	No Apica
	Confidencial	Páginas del documento que se ciasifican. 01, 02, 10, 14, 15, 23 y 24 únicamente los renglanes que contene
Rubricas	Alejaharo Latuente lones Titulai del area administrativa	